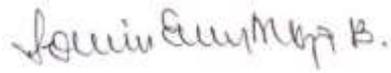


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 25 de abril de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00197-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de mayo de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO. TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: FERNANDO RINCÓN QUICENO  
AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00197-00

Los señores FERNANDO RINCÓN QUICENO Y AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para iniciar proceso VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra de CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA; sin embargo, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, relativo a la cuantía, señala lo siguiente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*** (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 26 de la misma obra, que regula la determinación de la cuantía, establece:

"La cuantía se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prescribe que: "...**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...**".

Del estudio tanto del libelo introductor, como de los anexos acompañados de manera digital, particularmente, del contrato de promesa de compraventa, sin dificultad alguna se puede constatar que: 1. las pretensiones tienen origen en una relación contractual donde concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, siendo entonces la ciudad de Armenia, Quindío, donde se debe ventilar el asunto; 2. Se verifica en el contrato de promesa de compraventa, que la cuantía de la negociación es por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$455.000.000), que los promitentes compradores cancelarían al promitente vendedor en dos oportunidades.

Así las cosas, el monto pactado en la negociación derivada del contrato de promesa de compraventa supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma y por ende, éste Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto al superarse la menor cuantía, quedando en mayor, máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de competencia, ésta es reglada, y, no se admite su interpretación por vía analógica.

Consecuente con lo anterior, forzoso es concluir que se rechazará de plano la demanda de la referencia, por falta de competencia al obedecer a un asunto de mayor cuantía, y, en su lugar, se ordenará la remisión del expediente digital contentivo de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO a fin de que asuma su conocimiento, tal y como se desprende del contenido del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Quindío;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** Por falta de competencia (factor cuantía), la presente demanda para proceso VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, incoado por los señores FERNANDO RINCÓN QUICENO Y AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ a

través de apoderado judicial, en contra de CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE ARMENIA QUINDÍO, para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** procédase de conformidad de manera diligente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA GUERRERO LONDOÑO para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

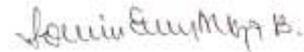
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**4 DE MAYO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ed7e55193d1e0cc98afea129f0576cc4bc21d0687f3e5a7bcbdd24381fd4a**

Documento generado en 03/05/2023 09:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**